



SÍNTESIS: El señor Fernando Raúl Cano Hernández interpuso ante esta Comisión Nacional un recurso de impugnación en contra de la conclusión de la queja, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por encontrarse impedida para conocer de actos de naturaleza jurisdiccional, por lo que presentó un escrito para dar a conocer presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la titular del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en Cuernavaca, Morelos. Este Organismo Nacional admitió el recurso de impugnación, y una vez ejercitada la facultad de atracción, el 14 de agosto de 1996 radicó el caso con el expediente de queja CNDH/121/96/MOR/5235.

Solicitada la información, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos manifestó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tenía competencia.

Del análisis de la información remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de varias irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del recurrente por parte de servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Considerando que la conducta mostrada por los servidores públicos es contraria a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, 100, fracciones II a VI, y 125 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Morelos; 183, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 7o., fracción II, 8o. y 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de la entonces Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en Cuernavaca, Morelos, ya que por las omisiones en que incurrió durante el trámite del expediente número 99/95 provocó dilación en la administración de justicia, y se adopten las medidas necesarias a efecto de lograr que la administración e impartición de justicia que tiene encomendados el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos se lleve a cabo de manera pronta y expedita.

Recomendación 046/1997

México, D.F., 25 de junio de 1997

Caso del señor Fernando Raúl Cano Hernández

Lic. Jorge Arturo García Rubí, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 8o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, en relación con el numeral 156 de su Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 96/MOR/5235, relacionados con el caso del señor Fernando Raúl Cano Hernández, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 1 de noviembre de 1995, el señor Fernando Raúl Cano Hernández presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, mediante el cual dio a conocer presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la titular de los Juzgados Segundo de lo Familiar y Séptimo de lo Civil, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. El quejoso señaló que dentro del juicio de divorcio necesario radicado en el expediente 99/95 existieron vicios en el procedimiento que provocaron dilación en la impartición de justicia. Agregó, en vía de aclaración, que mediante el acuerdo del 17 de abril de 1995, dictado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el Juzgado Segundo de lo Familiar se convirtió en Séptimo de lo Civil.

Recibida la queja, mediante el oficio sin número, del 1 de noviembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos comunicó al quejoso que de los hechos expuestos en su escrito se derivaba que los mismos tenían carácter jurisdiccional. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de su Ley, se encontraba impedida para conocer de dichos actos, dando por concluida su queja.

El 1 de diciembre de 1995, el señor Cano Hernández interpuso ante esta Comisión Nacional un recurso de impugnación en contra de la conclusión de la queja. Dicho recurrente manifestó como agravio el hecho de que la Comisión Estatal no realizó un adecuado análisis de los documentos presentados para sustentar la violación a sus Derechos Humanos, consistente en las diversas irregularidades y vicios del procedimiento radicado con el expediente 99/95, en el juzgado mencionado.

El 26 de febrero de 1996, este Organismo Nacional admitió el recurso de impugnación, previa valoración de los requisitos de procedibilidad y documentos aportados por el recurrente. Realizadas diversas gestiones y una vez analizado el asunto, el 27 de mayo de 1996 se desechó el antedicho recurso, toda vez que el Organismo Local, atento a lo dispuesto por el artículo 17 de su Ley, estaba impedido para conocer de asuntos jurisdiccionales de carácter procedimental o de fondo. No obstante, el 2 agosto de 1996 esta Comisión Nacional dictó un acuerdo de atracción del caso, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a efecto de darle el trámite de queja ordinaria, en virtud de haberse apreciado irregularidades en las actuaciones del juicio de divorcio necesario, radicado con el expediente 99/95, ventilado

ante el Juzgado Séptimo de lo Civil, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Se consideró que de no proceder así, implicaría dejar en estado de indefensión al señor Fernando Raúl Cano Hernández y, consecuentemente, no brindar protección a sus Derechos Humanos. Esta Comisión Nacional notificó dicho acuerdo al quejoso mediante el oficio 26905, del 21 de agosto de 1996, turnándole la copia correspondiente al Organismo Estatal.

II. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

Una vez ejercitada la facultad de atracción, el 14 de agosto de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos radicó el caso con el expediente de queja CNDH/121/96/MOR/5235, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Fernando Raúl Cano Hernández, por la entonces Juez Séptimo de lo Civil, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, consistentes en irregularidades y vicios en el procedimiento que provocaron la dilación en el trámite del expediente 99/95.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 8o., 25, 26 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que la queja presentada inicialmente por el señor Cano Hernández, el 1 de noviembre de 1995, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, fue atraída a esta Comisión Nacional y radicada el 14 de agosto 1996. En la misma se hacen imputaciones de hechos que sucedieron en el territorio nacional y que son probablemente constitutivos de responsabilidad, atribuidos a un servidor público local, como lo fue la entonces Juez Séptimo de lo Civil.

IV. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso señaló que el 8 de febrero de 1995 promovió un juicio de divorcio necesario en contra de la señora Elia del Carmen Contreras Grosskelwing, ante el Juzgado Séptimo de lo Civil, con sede en Cuernavaca, Morelos, el cual se radicó con el expediente 99/95.

Agregó que el 29 de marzo de 1995 interpuso un recurso de revocación en contra del auto del 20 del mes y año citados, emitido por la Juez Séptimo de lo Civil, debido a las irregularidades y vicios que se presentaron en el procedimiento. Recurso que fue resuelto

de manera negativa a sus pretensiones, causándole agravio a sus Derechos Humanos, además de haber propiciado dilación en la impartición de justicia.

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD (TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS)

Mediante el oficio sin número, del 1 de marzo de 1996, suscrito por usted, hace saber a esta Comisión Nacional que, en acuerdo tomado en la sesión del 28 de febrero del mismo año, el pleno del Tribunal Superior de Justicia resolvió negar la información solicitada por este Organismo, al considerar que:

[...] dicho informe estaría íntimamente relacionado con los actos procesales que se han ejecutado en el curso de un proceso de carácter jurisdiccional y que por ello esa Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene competencia para intervenir en forma alguna...

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/ 121/96/MOR/5235, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones del Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuernavaca, Morelos, en el expediente 99/95

i) El 8 de febrero de 1995, el señor Cano Hernández promovió ante el Juez de lo Familiar en turno de Cuernavaca, Morelos, una demanda de divorcio necesario en contra de la señora Elia del Carmen Contreras Grosskelwing, solicitando como medida provisional la guarda y custodia de sus hijos, los menores Fernando y Adolfo Cano Contreras. Dicha demanda se radicó en el Juzgado Segundo de lo Familiar, ahora Séptimo de lo Civil, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, de esa Entidad Federativa.

ii) Mediante el escrito del 9 de marzo de 1995, la señora Contreras Grosskelwing procedió a contestar la demanda, haciendo valer una reconvenición en contra del promovente.

iii) El 15 de marzo de 1995 se desahogó la prueba testimonial a cargo de las señoras Susana y Patricia Cano Hernández, a efecto de acreditar la medida provisional solicitada ante el juez del conocimiento.

iv) El 27 de marzo de 1995, se publicó en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un acuerdo del 20 del mes y año citados, por medio del cual se admitía tanto la contestación de la demanda como la reconvenición formulada en contra del quejoso. En el mismo, se establecía que el 9 del mes y año citados, había concluido el término concedido a la demandada para producir su contestación.

v) El 29 de marzo de 1995, el señor Fernando Raúl Cano Hernández interpuso recurso de revocación, en contra del auto que admitía la contestación de la demanda y la reconvenición promovida por la señora Elia Contreras Grosskelwing, dictado el 20 de marzo del mismo año.

vi) El 6 de abril de 1995, el quejoso desahogó ad cautelam, la vista que le fue concedida, reiterando que no reconocía la validez del auto del 20 de marzo del mismo año.

vii) El 27 de abril de 1995, se publicó en el Boletín Judicial número 1982, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el acuerdo del 24 del mes y año citados, con el que se notificó a la señora Elia del Carmen Contreras el recurso de revocación interpuesto por el actor.

viii) El 30 de mayo de 1995, la Juez Séptimo de lo Civil emitió un acuerdo, admitiendo el desahogo de la vista concedida a la señora Elia del Carmen Contreras, respecto al citado recurso.

ix) El 29 de junio de 1995, el quejoso interpuso ante el Juzgado del conocimiento un incidente de nulidad de la inspección judicial realizada el 20 de junio de 1995, en la Oficialía de Partes común de ese H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dentro del expediente 99/95, argumentando que su desahogo se llevó a cabo sin su comparecencia. En la misma fecha, el quejoso desahogó la vista que se le concedió por auto del 30 de mayo de 1995, manifestando su negativa para que se celebrara la audiencia de conciliación y depuración del procedimiento.

x) El 3 de abril de 1996, el Juzgado Séptimo de lo Civil celebró la audiencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la demandada Elia Contreras Grosskelwing, a cargo de los señores Rubén Calvo Gómez y Enedina Juárez Campuzano. En dicha audiencia estuvo presente exclusivamente el abogado del actor, quien interpuso incidente de tachas en contra de los testigos. Asimismo, el citado abogado recibió notificación, a efecto de que el señor Raúl Fernando Cano Hernández compareciera el 19 de abril de 1996.

xi) El 19 de abril de 1996, compareció únicamente la demandada ante el Juzgado Séptimo de lo Civil, no así el actor, difiriéndose por tal motivo la prueba confesional para el 15 de mayo del año citado.

xii) El 20 de agosto de 1996, el quejoso presentó un escrito en la Oficialía de Partes del antecitado Juzgado, mediante el cual solicitaba que se ordenara a la señora Elia del Carmen Contreras la entrega de sus menores hijos.

xiii) El 22 de agosto de 1996, el actor presentó un escrito en la Oficialía de Partes, en el que reiteró su solicitud para que se resolviera a su favor la custodia provisional.

xiv) El 27 del mes y año citados, el señor Cano Hernández manifestó su inconformidad con el acuerdo del 22 de agosto de 1996, por el cual la Juez Séptimo de lo Civil ordenaba a la demandada "...que dichos menores tuvieran una plática con su Señoría y, con ello, estar en condiciones de resolver sobre la custodia provisional. Al respecto, el quejoso adujo que con todo respeto, usted no es perito en la materia, para poder determinar con una sola plática, con quién de los padres deben vivir...

xv) El 28 de agosto de 1996, el Juzgado Séptimo de lo Civil emitió cédula de notificación personal, mediante la cual decretaba "...como medida provisional... La guarda y custodia

de los menores Fernando y Adolfo de apellidos Cano Contreras en favor de la señora Elia del Carmen Contreras Grosskelwing..."

b) Actuaciones en el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos (expediente 79/95)

i) El 27 de octubre de 1995, el señor Fernando Raúl Cano Hernández interpuso ante el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, un escrito de queja administrativa en contra de la licenciada María Olga Muro Jaimez, entonces Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial de dicha Entidad Federativa. Dicha queja se radicó con el número 79/95, por presuntas irregularidades durante el trámite del juicio de divorcio necesario, radicado con el expediente 99/95. Irregularidades que el quejoso hacía consistir en el hecho de que hasta esa fecha no habían sido resueltos la medida provisional solicitada, el recurso de revocación, ni el incidente de nulidad.

El quejoso consideró también que la juez había incurrido en una actitud negligente y un absoluto desconocimiento de derecho, desde el momento en que aceptó la contestación de la demanda, a pesar de que el escrito que la contenía se presentó el 10 de marzo de 1995, esto es, un día después de fenecido el término para hacerlo (9 marzo de 1995).

Agregó que la inspección ocular que se verificó el 20 de junio de 1995 en la Oficialía de Partes común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se efectuó sin su presencia. Dicha diligencia versaba sobre la relación de demandas y exhortos admitidos en tal dependencia, durante marzo de 1995, así como sobre los archivos almacenados en la computadora, a fin de comprobar si la contestación a la demanda se había presentado dentro del término legal. El 10 de julio del año citado se publicó la admisión del incidente en el Boletín Judicial, siendo notificada la demandada el 18 del mes y año mencionados.

ii) El 25 de marzo de 1996, el Consejo de la Judicatura Estatal recibió un escrito fechado el 20 del mes y año citados, por medio del cual el quejoso reiteraba su solicitud a efecto de que dicho órgano emitiera el dictamen correspondiente sobre la responsabilidad en que había incurrido la Juez Séptimo de lo Civil.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el expediente CNDH/121/96/MOR/5235

i) El 22 de marzo de 1996, el quejoso compareció ante este Organismo Nacional con el propósito de dar a conocer que la Juez Séptimo de lo Civil no había resuelto su expediente, ni el Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal había dado respuesta a su queja administrativa. Agregó que se había publicado una nota periodística en el diario La Unión de Morelos, el 16 de marzo del año mencionado, en la que se afirmaba que los licenciados Olga Muro y Lorenzo Castillo habían sido removidos de los Juzgados Séptimo y Tercero de lo Civil, respectivamente, pero ubicados en otro distrito.

ii) El 27 de mayo de 1996, esta Comisión Nacional determinó el desechamiento del recurso de impugnación referido en el apartado I. Antecedentes. El 2 de agosto se dictó el acuerdo de atracción del asunto, asignándole el carácter de queja. Finalmente, el 14 del

mes y año citados, se llevó a cabo por este Organismo Nacional su radicación. En tal virtud, mediante el oficio 26905, del 21 de agosto de 1996, se informó al quejoso que su recurso de impugnación sería tramitado como queja ordinaria, turnándole copia al licenciado Carlos Célis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

V. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional realizó las siguientes acciones:

i) Mediante el oficio 5640, del 27 de febrero de 1996, solicitó a usted, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, un informe en el que precisara el motivo por el cual, según versión del quejoso, la entonces Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial de dicha Entidad Federativa, no dictaba las resoluciones conducentes dentro del expediente 99/95. Asimismo, se le requirió información sobre el trámite que se dio a la queja administrativa presentada el 27 de octubre de 1995, ante el Consejo de la Judicatura Estatal, así como copia legible y completa del expediente referido, anexando toda aquella documentación que juzgara indispensable para que esta Comisión Nacional pudiera valorar debidamente el seguimiento que se daría al caso.

Mediante el oficio sin número, del 1 de marzo de 1996, suscrito por usted, comunicó que el pleno del Tribunal Superior de Justicia resolvió negar la información, por considerar que "...se trata de actos procesales que se han ejecutado en el curso de un proceso de carácter jurisdiccional..., y por lo tanto esta Comisión Nacional ...no tiene competencia para intervenir en forma alguna..."

ii) El 27 de febrero de 1996, por medio del diverso 5641, se requirió al licenciado Carlos Célis Salazar, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, un informe en relación con los actos constitutivos de la inconformidad y, además, copia del expediente iniciado con motivo de la queja presentada por el señor Fernando Raúl Cano ante ese Organismo Local.

El 8 de marzo de 1996, mediante el oficio 13248, el licenciado Manuel Hernández Franco, visitador de la referida Comisión Estatal, en respuesta a lo solicitado, remitió el expediente sin número del señor Cano Hernández.

iii) Los días 22 de abril y 19 de septiembre de 1996, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, las copias enviadas por el quejoso en las que constan diversas diligencias judiciales.

VI. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 1 de diciembre 1995, suscrito por el señor Fernando Raúl Cano Hernández, mediante el cual presentó recurso de impugnación en contra del acuerdo emitido el 1 de noviembre de 1995, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al que anexó diversa documentación.

2. El oficio sin número, del 1 de marzo de 1996, por el que se comunicaba la resolución del pleno del Tribunal Superior de Justicia, que versaba sobre la negativa de información a esta Comisión Nacional.

3. El oficio 13248, del 8 de marzo de 1996, por virtud del cual el licenciado Manuel Hernández Franco, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el informe y expediente sin número solicitados. En este último obran las siguientes constancias:

a) La copia del escrito de queja presentado el 1 de noviembre de 1995, ante la Comisión Estatal, por el señor Fernando Raúl Cano Hernández, en el que denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la titular de los Juzgados Segundo de lo Familiar y Séptimo de lo Civil, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. A dicho escrito, el quejoso anexó:

i) La copia de la demanda de divorcio necesario del 18 de enero de 1995, recibida el 8 de febrero de ese año, promovida por el señor Fernando Raúl Cano Hernández en contra de la señora Elia del Carmen Contreras Grosskelwing, ante el Juez de lo Familiar en turno, de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

ii) La copia del escrito del 9 de marzo de 1995, mediante el cual la señora Elia del Carmen Contreras Grosskelwing contestó la demanda y formuló reconvencción en contra del actor.

iii) La copia del escrito que contiene el interrogatorio, con sello de recepción del 15 de marzo de 1995, presentado por el promovente ante el Juzgado Segundo de lo Familiar en Cuernavaca, Morelos.

iv) La copia del acta de la audiencia del 15 de marzo de 1995, en la que consta el desahogo de la prueba testimonial dentro del expediente 99/95, ante el juzgado del conocimiento.

v) La copia de la publicación del acuerdo del 20 de marzo de 1995, contenida en el Boletín Judicial del 27 del mes y año citados, por el cual se tenía por contestada la demanda y se establecía que el término para su presentación había concluido el 9 de marzo de 1995.

vi) La copia del recurso de revocación interpuesto por señor Fernando Raúl Cano Hernández, en contra del auto del 20 de marzo de 1995, con sello de recibido del 29 del mes y año citados.

vii) La copia del escrito del 5 de abril de 1995, con sello de recibido del 6 del mes y año citados, conteniendo la contestación del actor ad cautelam, a la reconvencción planteada en su contra.

viii) La copia de la publicación del acuerdo en el cual se notificó a la demandada el recurso de revocación, contenido en el Boletín Judicial número 1982, del 27 de abril de 1995.

ix) La copia del acuerdo del 30 de mayo de 1995, por virtud del cual la Juez Séptimo de lo Civil decretó la admisión de la respuesta formulada por la señora Elia del Carmen Contreras Grosskelwing, al recurso referido.

x) La copia del escrito del 28 de junio de 1995, con sello de recibido del 29 del mes y año citados, mediante el cual el señor Fernando Raúl Cano interpuso incidente de nulidad de la inspección judicial realizada el 20 de junio de 1995, en la oficialía de partes común de ese H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

xi) La copia del escrito del 28 de junio de 1995, recibido el 29 del mes y año citados, mediante el cual el quejoso desahogó la vista que se le concedió en auto del 30 de mayo de 1995.

xii) La copia del escrito de la queja administrativa del 27 de octubre de 1995, interpuesta por el señor Fernando Raúl Cano Hernández ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en contra de la Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial de esa Entidad Federativa.

xiii) La copia del escrito del 20 de marzo de 1996, con sello de recibido del 25 del mes y año citados, mediante el cual el quejoso solicitó al Consejo de la Judicatura Estatal que emitiera su dictamen sobre la responsabilidad en que incurrió la Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, respecto a las irregularidades y vicios en el procedimiento civil radicado con el expediente 99/95.

b) La copia del acuerdo del 1 de noviembre de 1995, por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos resolvió no ser la instancia competente para conocer de la queja referida, por tratarse de un asunto de carácter jurisdiccional.

4. El acta circunstanciada del 22 de marzo de 1996, donde consta la comparecencia del quejoso ante este Organismo Nacional, a efecto de manifestar que la Juez Séptimo de lo Civil no había resuelto su expediente, ni el Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal había dado respuesta a su queja administrativa. Además, aportó al expediente de mérito, una nota periodística del 16 de marzo de 1996 publicada en La Unión de Morelos, donde se establecía que los licenciados Olga Muro y Lorenzo Castillo, titulares de los Juzgados Séptimo y Tercero de lo Civil, fueron removidos y ubicados en otros juzgados.

5. La copia del acta que contiene la audiencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, celebrada en el despacho del Juzgado Séptimo de lo Civil el 3 de abril de 1996.

6. La copia del acta que contiene la comparecencia de la demandada del 19 de abril de 1996, a la que no se presentó el actor a efecto de desahogar la prueba confesional, motivo por el cual se difirió para el 15 de mayo del año mencionado.

7. La copia del escrito del 20 de agosto de 1996, que el quejoso presentó en la Oficialía de Partes del Juzgado Séptimo de lo Civil, con residencia en Cuernavaca, Morelos, mediante el cual solicitó que se le ordenara a la demandada la entrega de sus menores hijos.

8. La copia del escrito del 22 de agosto de 1996, presentado en la Oficialía de Partes, donde el actor reiteraba su solicitud a fin de que se resolviera a su favor la custodia provisional.

9. La copia del escrito del 27 del mes y año citados, presentado por el señor Cano Hernández para hacer patente su inconformidad con el acuerdo del 22 de agosto de 1996, mediante el cual la Juez Séptimo de lo Civil ordenó la celebración de una plática con los hijos del quejoso.

10. La copia de la cédula de notificación personal del 28 de agosto de 1996, que contiene el acuerdo de la misma fecha, mediante el cual se decretó como medida provisional la guarda y custodia de los menores a favor de la señora Elia del Carmen Contreras Grosskelwing.

VII. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias contenidas en el expediente CNDH/121/96/MOR/5235, este Organismo Nacional considera que existen violaciones a Derechos Humanos en agravio del señor Fernando Raúl Cano Hernández, en virtud de la existencia de vicios en el procedimiento y dilación en el trámite del juicio de divorcio necesario radicado con el expediente 99/95. Esta apreciación se sustenta en las consideraciones y argumentos siguientes:

a) El quejoso señaló que habiendo sido emplazada la señora Elia del Carmen Contreras a fin de que contestara la demanda entablada en su contra, se publicó en el Boletín Judicial un acuerdo que señalaba el 9 de marzo de 1995 como fecha límite para tales efectos. En esa fecha, el señor Cano Hernández se apersonó en el Juzgado Séptimo de lo Civil, con el propósito de cerciorarse si la demandada había presentado su correspondiente contestación, percatándose que en el libro de gobierno no había anotación al respecto. Asimismo, indicó que al día siguiente acudió de nueva cuenta al Juzgado con la intención de acusar la rebeldía en que había incurrido su contraparte, momento en el cual la secretaria de acuerdos le informó que ya se había presentado la contestación a su demanda, razón por la que se desistió de presentar el escrito de acuse de rebeldía. Ante tal circunstancia, el 29 de marzo de 1995 interpuso recurso de revocación en contra del auto del 20 del mes y año citados, que admitía la antedicha contestación a la demanda.

b) Por auto del 3 de abril de 1995, publicado en el Boletín Judicial el 6 del mes y año citados, se admitió el recurso de revocación, el cual se notificó a la parte demandada hasta el 24 de abril, es decir, 18 días después de su publicación. Mediante el escrito del 26 de abril, la demandada desahogó la vista concedida respecto al citado recurso, y el 30 de mayo de ese año, la Juez del conocimiento dictó el acuerdo respectivo, esto es, 34 días después de la recepción del escrito.

c) El 29 de junio de 1995 fue admitido el incidente de nulidad promovido por el señor Cano Hernández, con motivo de que el 20 del mes y año citados se llevó a cabo, sin su presencia, la diligencia de inspección promovida por la señora Carmen Contreras, en la Oficialía de Partes común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Dicha diligencia tenía como propósito revisar la relación de demandas y exhortos de marzo de ese año, así como los archivos almacenados en la computadora, a efecto de que se comprobara si la presentación de la contestación de la demanda fue realizada dentro del término legal.

d) En la queja administrativa presentada por el señor Fernando Raúl Cano Hernández, el 27 de octubre de 1995, ante el Consejo de la Judicatura del Estado, indicó que el 10 de julio del año mencionado se publicó en el Boletín Judicial la admisión del incidente, y el 18 del mes y año citados fue notificada la demandada, es decir, ocho días después de su publicación. Asimismo, refirió que mediante el escrito del 23 de agosto de 1995, la demandada desahogó la vista del incidente planteado, dictándose el acuerdo correspondiente hasta el 8 de septiembre del mismo año, esto es, 15 días después de recibido el escrito correspondiente.

e) El 28 de agosto de 1996, la Juez Séptimo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos dictó un acuerdo por virtud del cual la guarda y custodia provisional de los menores Fernando y Adolfo Cano Contreras se decretaba a favor de la señora Elia Contreras Grosskelwing. Atento a ello, resulta evidente que no obstante que el quejoso había solicitado que se acordara dicha medida desde el 8 de febrero de 1995, ésta se resolvió el 28 de agosto de 1996, esto es, 13 meses después.

Consecuentemente, el recurso de revocación y el incidente de nulidad se resolvieron, aproximadamente, siete y cinco meses después de haberse interpuesto.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la entonces Juez Séptimo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos se abstuvo de resolver de manera pronta y expedita los antedichos actos procesales durante el trámite del juicio de divorcio necesario promovido por el señor Raúl Fernando Cano Hernández, radicado con el expediente 99/95. Esto es, no se respetó la garantía individual prescrita en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el párrafo segundo, en su parte conducente, señala: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

A mayor abundamiento, resulta evidente que estamos ante la presencia de una dilación en la administración de justicia, ya que no se respetaron los plazos y términos consignados en los artículos 98, 99, 100, fracciones II a VI, y 125 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Morelos, que en su parte conducente señalan:

Artículo 98. Autos de impulso u ordenación procedimental. Los autos son resoluciones que ordenan, paralizan o impulsan el procedimiento, de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales. Los autos se dictarán dentro de los tres días de presentarse las promociones de las partes.

Artículo 99. Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes. Se dirán dentro de los cinco días de haber sido puestos los autos a la vista.

Artículo 100. Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I. [...]

II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días.

III. Transcurrido este término, se dictará resolución.

IV. Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de 10 días, o se recibirán por una audiencia indiferible.

V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos.

VI. Cuando el juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva...

[...]

Artículo 125. Obligaciones de los actuarios. Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y demás diligencias se efectuarán a más tardar el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan, salvo que el juez o la ley dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa de tres días de su salario y de cinco días si reincidieren.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, la entonces Juez Séptimo de lo Civil, en Cuernavaca, Morelos, tuvo una actuación irregular, al no respetar los plazos y términos establecidos en el citado Código adjetivo y, por tanto, incurrió en una falta administrativa. Dicho numeral, a la letra dispone:

Artículo 183. Son faltas de los jueces:

I. Abstenerse, sin causa justificada, de dictar las resoluciones en los negocios de su conocimiento, dentro de los términos o plazos que señala la ley...

Además, dicho servidor público no atendió debidamente lo dispuesto por el artículo 5o., fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 5o. Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I. Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita.

Cabe precisar que este Organismo Nacional no pretende, en modo alguno, llevar a cabo una valoración de fondo del asunto, sino por el contrario, simplemente entrar al análisis de las omisiones en que incurrió la autoridad judicial, a la luz de la garantía individual que prevé una administración de justicia de manera pronta y expedita, aspecto éste que sí surte la competencia de esta Comisión Nacional.

Al respecto, es importante señalar que la Ley Suprema consigna la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos con excepciones, como la del Estado de Morelos, para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa, emanados de los poderes judiciales locales. Esto es, dichos organismos pueden conocer de presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas durante la tramitación administrativa en los procesos judiciales. Dichos actos de carácter administrativo son, entre otros: recibir una promoción; turnar dicha promoción para acuerdo; agotar un periodo de instrucción en tiempo, y dictar una resolución en los plazos y términos establecidos. Estos actos en ningún momento tienen repercusión directa con la litis planteada.

Es a través de esta delimitación de competencias como los Organismos protectores de Derechos Humanos demuestran un profundo respeto por la función que desempeña el Poder Judicial en la valoración de fondo para la solución de las controversias que se suscitan en el seno de la sociedad. En tal virtud, el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos de carácter, al que pertenecen los antedichos organismos, tiene como misión primordial el fortalecimiento de las instituciones encargadas de velar por la observancia y protección de los Derechos Humanos contemplados en el Sistema Jurídico Mexicano.

Por otra parte, respecto al pronunciamiento adoptado en la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el 28 de febrero de 1996, con motivo de la solicitud que este Organismo Nacional formuló a dicha instancia, el cual se expresa en los términos siguientes:

[...] es incuestionable que dicho informe estaría íntimamente relacionado con los actos procesales que se han ejecutado en el curso de un proceso de carácter jurisdiccional y que por ello esa Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene competencia para intervenir en forma alguna...

Resulta necesario dilucidar la competencia, alcances y limitaciones de este Organismo Nacional. Al efecto, si bien es cierto que el artículo 7o., fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que no podrá conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, también lo es que el numeral 8o. de la misma Ley dispone expresamente que:

[...] sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Ante la claridad con que tal disposición define la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a partir de la diferencia que existe entre actos u omisiones de carácter administrativo, y aquellos estrictamente jurisdiccionales, resulta lamentable y contrario al avance progresivo que por esencia caracteriza al Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, el hecho de que el pleno de un Poder Judicial estatal haya resuelto no brindar su cooperación a este Ombudsman Nacional, creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente, para coadyuvar al fortalecimiento de nuestro Estado de Derecho.

Sobre el particular, resulta conveniente hacer alusión a la postura que han asumido otros poderes judiciales estatales ante las peticiones o propuestas formuladas por esta Comisión Nacional. A guisa de ejemplo, y con el propósito de ofrecer a usted una visión de lo que implica el sentido de la cooperación, así como el compromiso con la justicia en todos sus niveles, aspectos éstos que deben guiar las acciones de la actividad pública, cabe transcribir la esencia de la respuesta formulada por la licenciada María Elena Segovia Díaz de León, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a una propuesta de este Organismo Nacional. En dicha respuesta se expresa lo siguiente:

[...] que en sesión de pleno, celebrada el día de la fecha 22 de mayo de 1997, se acordó aceptar la propuesta de conciliación en la causa en comento, procediéndose a dar indicaciones a la Juez Cuarto del Ramo Penal de esta capital a efecto de que termine a la brevedad posible el proceso antes mencionado, actuando de oficio en lo conducente; y toda vez que este Tribunal está interesado en que los servidores judiciales, sin excepción, acaten siempre las leyes del procedimiento, y con mayor razón tratándose de materia penal, se determinó que se inicie la investigación administrativa correspondiente para establecer si en efecto las circunstancias señaladas en la propuesta de que se trata constituyen irregularidades que deban sancionarse conforme a Derecho...

Debe entenderse entonces que el Ombudsman se erige como una institución creada para proteger la dignidad del ser humano en aquellos casos en que ésta es vulnerada, ya sea por errores, información deficiente, debilidades humanas, así como por la prepotencia, abuso de autoridad e injusticia por parte de servidores públicos encargados de velar por la legalidad.

Por lo que toca a la queja administrativa interpuesta por el señor Cano Hernández, ante el Consejo de la Judicatura Estatal del Poder Judicial de esa Entidad Federativa, sobre la cual no se ha emitido resolución alguna, cabe señalar que independientemente de que el quejoso tuvo conocimiento mediante una nota periodística del 16 de marzo de 1996, que la licenciada Olga Muro Jaimez, entonces titular del Juzgado Séptimo de lo Civil, había ido removida de su cargo, pero asignada al Juzgado de Tetecala, en el Estado de Morelos, tal circunstancia no puede implicar en modo alguno que dicho cambio de adscripción sea visto como una sanción. En efecto, el artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado de Morelos señala, con toda precisión, las sanciones susceptibles de aplicarse en el caso de que un servidor público de dicho poder incurra en alguna falta. Ese numeral prevé expresamente:

Artículo 194. Se establecen como sanciones a las faltas enumeradas en el capítulo segundo de este título las siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.
- III. Sanción económica.
- V. Suspensión del cargo hasta por un mes.
- V Destitución del cargo, y en su caso, consignación ante la autoridad competente.

Asimismo, este Organismo Nacional considera que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 38, párrafo segundo, de su Ley, en virtud de que no obstante haber solicitado en su oportunidad, mediante oficio dirigido a usted, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, además de las copias del expediente 99/95, en ningún momento se dio cumplimiento a dicha petición. Al respecto, el antedicho numeral establece:

Artículo 38. [...]

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Además, es importante señalar que esta Comisión Nacional, dado el incumplimiento de la antedicha petición, procedió a obtener los datos necesarios, así como a recabar información proporcionada por la Comisión Estatal la aportada por el señor Fernando Raúl Cano Hernández, a fin de integrar debidamente el expediente CNDH/121/ 96/MOR/5235. Con base en lo anterior, se tienen elementos suficientes que permiten dar por ciertos los hechos alegados por el quejoso sobre violaciones a Derechos Humanos, cometidas por la licenciada Olga Muro Jaimez, entonces titular del Juzgado Séptimo de lo Civil.

Con base en las consideraciones, argumentos y fundamentos expuestos anteriormente, esta Comisión Nacional remite a usted el presente documento, no en su carácter de autoridad responsable, sino con la finalidad de que, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, coadyuve para llevar a cabo una ágil y pronta tramitación y adopción de los acuerdos que deberán dictarse dentro del expediente 99/95, así como para que la sentencia definitiva que corresponda sea emitida en los plazos consignados en la normativa aplicable al caso. Asimismo, se le exhorta para que, conforme proceda en Derecho, se formule una respuesta a la queja administrativa interpuesta en contra de la licenciada Olga Muro Jaimez, radicada con el número 79/95.

VIII. CONCLUSIONES

1. En virtud de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presidido por usted, no remitió la documentación solicitada, esta Comisión Nacional determinó dar por ciertos los argumentos expresados por el señor Fernando Raúl Cano Hernández en contra de la licenciada Olga Muro Jaimez, entonces titular del Juzgado Séptimo de lo Civil, con residencia en Cuernavaca, Morelos (evidencias 2, 3, incisos i a xiii, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10).

2. Esta Comisión Nacional considera que la citada licenciada Olga Muro Jaimez incurrió probablemente en responsabilidad administrativa, en virtud de que no respetó los plazos y términos consignados en el Código de Procedimientos Civiles de esa Entidad Federativa, para dictar las resoluciones correspondientes dentro del juicio de divorcio necesario radicado con el expediente 99/95, provocando con su actuación vicios y dilación en el procedimiento (evidencias 3, inciso a, apartados del i al xiii; 7, 8, 9 y 10).

3. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de esa Entidad Federativa no emitió respuesta alguna sobre la queja administrativa que interpuso el señor Fernando Raúl Cano el 27 de octubre de 1995, en contra de la licenciada Olga Muro Jaimez (evidencias 4 y 5).

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Envíe sus instrucciones a la instancia competente a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo que deberá determinarse conforme a Derecho, en contra de la licenciada Olga Muro Jaimez, entonces Juez Séptimo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en Cuernavaca, Morelos, ya que por las omisiones en que incurrió en el trámite del expediente 99/95, provocó dilación en la administración de justicia.

SEGUNDA. Adoptar las medidas necesarias a efecto de lograr que la administración e impartición de justicia que tiene encomendados el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presidido por usted, se lleve a cabo de manera pronta y expedita, en armonía con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional